



ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL CI-04/2024

EXPEDIENTE PRINCIPAL: PES-16/2024

INCIDENTISTA: NIKOLA VARGOVA

PARTE DENUNCIADA: ANILÚ SALAZAR MEJÍA, ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a 27 de mayo de 2025.

VISTOS para acordar sobre las gestiones realizadas por la ciudadana Anilú Salazar Mejía y los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, a efecto de acreditar el cumplimiento a la disculpa pública ordenada en el presente expediente, como medida de reparación.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del incidente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera sentencia local. El 8 de julio de 2024, se dictó sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la ciudadana Nikola Vargova.

Consecuentemente, a las personas denunciadas se les impuso como **sanción** medidas de reparación y de no repetición, entre ellas, una **disculpa pública**.

2. Primera impugnación federal (ST-JDC-446/2024 y acumulados).

Inconformes con la sentencia referida, el 14 de julio de ese mismo año, las personas denunciadas presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, dicha Sala Regional determinó, mediante sentencia dictada el 2 de agosto siguiente, **confirmar** la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

3. Escrito de incumplimiento de sentencia. El 24 de septiembre de 2024, la ciudadana Nikola Vargova interpuso ante este Tribunal Electoral un incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia al considerar que a esa fecha las personas denunciadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, especialmente lo relativo a la disculpa pública, pues desde su perspectiva no cumplía con los elementos mínimos para considerarse reparatoria y redignificante de la agraviada.

4. Primer sentencia incidental CI-04/2024. El 25 de octubre posterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determinó en el cuaderno incidental CI-04/2024, por una parte, el cumplimiento de la sentencia en lo referente a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y por otra, el incumplimiento en lo relativo a la ciudadana Anilú Salazar Mejía.

5. Segunda impugnación federal (ST-JDC-655/2024). En desacuerdo con la resolución incidental referida, el 6 de noviembre de 2024 la ciudadana Nikola Vargova promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca, la que mediante resolución dictada el 13 de diciembre siguiente, **revocó** para efectos la resolución incidental dictada por este Tribunal Electoral.

6. Segunda sentencia incidental CI-04/2024. El 18 de diciembre de 2024 el Pleno de este Tribunal Electoral dictó nueva resolución incidental en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia de

expediente ST-JDC-655/2024, determinando que la disculpa pública emitida por las personas infractoras no reunía los elementos mínimos necesarios, por lo que se requirió a las personas denunciadas a la emisión de una nueva disculpa pública de conformidad a las directrices establecidas en dicha resolución.

Mediante acuerdo de cumplimiento de 3 de enero de 2025¹, la Sala Regional Toluca tuvo por formalmente cumplida su sentencia.

7. Escritos informando cumplimiento. El 27 y 28 de enero, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez presentaron, respectivamente, escritos a través de los cuales informaron haber emitido una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova.

8. Tercera sentencia incidental CI-04/2024. El 25 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó el incumplimiento a lo ordenado por parte de las personas infractoras Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía, al no haber emitido la disculpa pública en los términos ordenados. Por consiguiente, se hicieron efectivos los apercibimientos, aplicándose una multa equivalente a 100 UMAS² a cada persona denunciada. Además, se ordenó a los denunciados emitir una disculpa pública que sí se apegue a las directrices indicadas.

9. Tercera impugnación federal (ST-JDC-48/2025 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el 3 y 4 de marzo, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez promovieron juicio de la ciudadanía federal, los cuales fueron resueltos el 19 de marzo por la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar la determinación de este Tribunal Electoral local.

10. Escritos informando cumplimiento. El 28 de febrero y el 5 de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y la ciudadana Anilú Salazar Zamora

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año 2025.

² Unidad de Medida y Actualización.

presentaron sendos escritos con los que informaron haber emitido la disculpa pública ordenada en favor de la ciudadana Nikola Vargova.

11. Cuarta sentencia incidental CI-04/2024. El 4 de abril de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó nuevamente que las personas Abraham Méndez Palomares, Belisario Romero Sánchez y Anilú Salazar Mejía no dieron debido cumplimiento a lo ordenado, al no haber emitido una disculpa pública en los términos indicados. Consecuentemente, se hicieron efectivos los apercibimientos, imponiéndose a cada una de las personas denunciadas, una multa de 200 UMAS. Además, se les ordenó emitir una nueva disculpa pública, como medida de reparación.

12. Cuarta impugnación federal (ST-JDC-88/2025 y acumulado). Inconformes con lo anterior, el 14 y 15 de abril de 2025, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez promovieron juicio de la ciudadanía federal, los cuales fueron resueltos el 30 de abril siguiente, en el sentido de confirmar la resolución incidental precisada en el punto anterior.

13. Escritos informando cumplimiento. El 15 y 16 de abril siguiente, los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, y la ciudadana Anilú Salazar Zamora presentaron, respectivamente, sendos escritos con los que informaron haber emitido la disculpa pública ordenada a la ciudadana Nikola Vargova.

14. Turno y vista. Por acuerdos de 16 y 17 de abril del año en curso, se acordó tener por recibidos los escritos presentados por las personas denunciadas; integrarlos al cuaderno incidental CI-04/2025; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, quien fue instructor y ponente en el presente asunto. Asimismo, con los escritos recibidos, se ordenó dar vista a la ciudadana Nikola Vargova para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Certificación de no desahogo de vista. El 25 de abril de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional elaboró una certificación en la que hizo constar que, de la revisión al Libro

de Registro de recepción de documentos que se lleva en dicha Secretaría, no se desprende que al cierre del día 24 de abril de 2025 -fecha en que culminaba el plazo de 3 días otorgados a la ciudadana Nikola Vargova para que desahogara la vista concedida- se hubiera recibido escrito o promoción alguna.

16. Recepción de escrito de desahogo de vista. El 28 de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por la ciudadana Nikola Vargova, por el cual realiza diversas manifestaciones por las que se duele de que las personas denunciadas no han dado debido cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para proveer sobre los escritos presentados ante este órgano jurisdiccional en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, 279, fracción IX, 317 último párrafo, 321 último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador, en el entendido de que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas; así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”³

³ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698, 699.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral respecto a cada una de las personas denunciadas, en primer lugar, se precisará la materia del cumplimiento; posteriormente, se hará referencia a las constancias remitidas por cada persona denunciada a efecto de acreditar el cumplimiento; seguidamente, se analizará si con base en lo actuado en cada caso se encuentra cumplida la disculpa pública conforme a las directrices indicadas por la Sala Regional Toluca el 14 de diciembre de 2024 en el expediente ST-JDC-655/2024 y este órgano jurisdiccional en el incidente en que se actúa el 18 de diciembre de 2024.

I. Materia del cumplimiento.

Como se ha hecho referencia, en la determinación del 18 de diciembre de 2024, dictada en cumplimiento de la resolución emitida en el expediente ST-JDC-655/2024, este Tribunal especificó las directrices que debían seguir las personas denunciadas al emitir la disculpa pública, siendo las siguientes:

“EFECTOS:

- 1. En cumplimiento a las medidas de no repetición a que fueron condenados, los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova, en los términos plasmados en la sentencia definitiva dictada en el expediente PES-16/2024 del índice de este Tribunal; la que deberán ofrecer dentro de un plazo de diez días hábiles, **misma que además deberá contener los elementos mínimos y requisitos siguientes:***
- 2. Deberán realizarla a través del programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y a través de la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM, medios de comunicación en que se difundieron los hechos denunciados.*
- 3. La disculpa pública deberá cumplir los parámetros de reparación del derecho humano de la ciudadana Nikola Vargova a vivir una vida libre de violencia, para lo cual deberá ofrecerse cumpliendo con los siguientes estándares reparatorios:*

- a) *Se deberá ofrecer disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova mencionándola por su nombre, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima, o al menos; así manifestarlo públicamente.*
- b) *Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la ciudadana Nikola Vargova, y evitar hablar de suposiciones.*
- c) *La disculpa pública deberá ofrecerse de manera clara, en conciencia de la dimensión de que las conductas desplegadas constituyeron violencia política.*
- d) *Deberán evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero, toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrán ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.”*

Directrices anteriores que serán tomadas en consideración por este Tribunal, a efecto de verificar el debido cumplimiento por parte de las personas sancionadas.

Cabe señalar que la obligación de emitir la disculpa pública en la estación de radio EXA 99.7 FM aplica únicamente para el ciudadano Abraham Méndez Palomares.

En estos términos, en la determinación del 4 de abril de 2025, este Tribunal Electoral concedió a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez y a la ciudadana Anilú Salazar Mejía el plazo de **cinco días** para que procedieran al debido cumplimiento de la interlocutoria, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les impondría una multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, que podrá incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia.

II. Ciudadano Belisario Romero Sánchez

a) Constancias remitidas

Mediante escrito recibido el 14 de abril del año que transcurre, el ciudadano Belisario Romero Sánchez informó a este Tribunal haber cumplido con la disculpa pública a favor de la ciudadana Nikola Vargova. Para acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito una memoria electrónica tipo USB.

Una vez que se procede a su reproducción, se advierte que la memoria USB contiene un video con una duración de 3:59 minutos, en el que se observan dos personas masculinas sentadas en una mesa con el logotipo del programa radiofónico “CON TODO” “El observatorio noticias”, quienes, por ser un hecho notorio, se identifica que son los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares.



Posteriormente, la cámara enfoca únicamente a Belisario Romero Sánchez, quien dice lo siguiente:

“...pero en un principio al parecer no leían todo el expediente, nos aventaban en un paquete a todos, entonces nosotros solicitamos a ver, lo que fulano de tal le dijo esto, lo que hizo allá, y logramos, ahora ya, por ejemplo, tú Abraham no hiciste esto, tú Belisario. O sea, ya logramos que leyeran o que de perdida nos vieran. Porque nos aventaban en un paquete, ah no órale, todos, pa’ dentro. Ahora hemos logrado pues de perdida que vean los videos y que ya nos digan ah si tú hiciste, por lo tanto, en esta nuevamente cuarta resolución y este

incidente, hemos cumplido dos de cinco puntos. Cumplimos, quiero ser muy transparente, así debe de ser, incluso, como debe de ser el tema, para que vean que, por mi parte, estoy haciendo todo lo necesario para cumplir con lo que está solicitando el Tribunal y en este caso también la disculpa, que es la disculpa pública hacia Nikola Vargova. Logramos, insisto, que ya vieran o que leyeran el expediente, no lo hacían y nos aventaban todos, los mismos platos pa' todos.

Entonces de esos cinco, tres puntos son los que nos señalan de incumplimiento. Lo voy a, exactamente a cómo ellos quieren, porque yo ya pedí disculpas y dicen que no son así. Bueno entonces voy a ofrecer nuevamente la cuarta, apegada a los lineamientos precisamente que nos solicitan. Entonces, incluso para no salirme, o sea, y ser más preciso y conciso en lo que realmente es el objetivo de la disculpa pública, yo de igual forma ofrezco una disculpa pública a Nikola Vargova por las palabras, en el primer punto pues que ahí incumplo, es esto, y ofrezco una disculpa pública a Nikola Vargova por las palabras que a través de este programa hace un año dije y que causaron violencia política en razón de género. Punto número dos. Por lo tanto, asumo que mi conducta de expresión en ese momento constituyó a violencia política en razón de género. Punto número tres. Por lo tanto, estas palabras aquí dichas acreditaron violencia política en razón de género, en contra de la denunciante Nikola Vargova, por lo tanto, desde aquí y por cuarta ocasión ofrezco disculpas públicas. Entonces con esto doy cumplimiento a estos tres puntos que me solicita el tribunal y esperando que podamos ya, espero que pueda haber cumplido con este lineamiento que nos solicita el Tribunal Electoral del Estado en el tema de la disculpa pública.”

b) Verificación del cumplimiento

Directrices a verificar	Cumple	No cumple	Examen de las declaraciones
¿Se realizó a través del mismo medio en que se cometió la falta?	X		Sí cumple.

Es decir, en el programa “CON TODO” “EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, mediante la plataforma de la red social Facebook.			La disculpa se ofreció en el mismo medio en que se cometió la falta.
Menciona por su nombre a la actora haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia, a fin de reparar la dignificación de la víctima o el menos así manifestarlo públicamente.	X		Sí cumple. <i>“Por lo tanto, estas palabras aquí dichas acreditaron violencia política en razón de género, en contra de la denunciante Nikola Vargova.”</i>
Asume el hecho de que la conducta denunciada constituye VPG contra la víctima, evitando hablar de suposiciones	X		Sí cumple. <i>“(…) asumo que mi conducta de expresión en ese momento constituyó a violencia política en razón de género.”</i>
La disculpa se ofrece con claridad, dimensionando el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de VPG contra la víctima	X		Sí cumple. <i>“ofrezco una disculpa pública a Nikola Vargova por las palabras que a través de este programa hace un año dije y que causaron violencia política en razón de género.”</i>
Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el asunto o el contenido de sus determinaciones. Sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrá ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.	X		Sí cumple. Si bien el ciudadano realiza algunos señalamientos respecto del actuar jurisdiccional de este Tribunal; a juicio de este órgano colegiado, ello no llega a constituir un cuestionamiento crítico respecto del criterio asumido para resolver el fondo del asunto en cuestión, insistiendo en su inocencia o aduciendo un criterio erróneo del tribunal. Máxime, si tomamos en consideración que el ciudadano Belisario Romero Sánchez dio lectura a cada uno de los lineamientos que se establecieron para dar cumplimiento a la resolución, procediendo a emitir sus disculpas sin cuestionar, se reitera, el criterio asumido por la autoridad jurisdiccional.

			Razón por la cual se concluye que se puede tener por solventado el parámetro en cuestión.
--	--	--	---

De lo anterior, puede advertirse que el ciudadano **Belisario Romero Sánchez**, dio cumplimiento con las cinco directrices a ser tomadas en consideración para determinar si la disculpa pública reúne los elementos mínimos. Atento a lo expuesto, se determina que el ciudadano Belisario Romero Sánchez **cumplió a cabalidad** con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

III. Ciudadano Abraham Méndez Palomares

a) Constancias remitidas

Mediante escrito de 16 de abril, el ciudadano Abraham Méndez Palomares informó que con fecha 10 de abril dio cumplimiento con la disculpa pública emitida a favor de la ciudadana Nikola Vargova, acompañando al efecto una memoria electrónica tipo USB, archivo que contiene la transmisión del programa “CON TODO” en la página de Facebook denominada “Observatorio Noticias”.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifestó que se presentó a la estación de radio EXA 99.7 FM, en donde le informaron que el personal de Noticieros se encontraba de vacaciones y que la disculpa pública a través de ese medio podría acontecer a partir del lunes 21 de abril de 2025, por lo solicitó una ampliación del término para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Ahora bien, una vez que se procede a la reproducción de la memoria USB referida, se advierte que ésta contiene un video con una duración de 6:03, en el que se observan a dos personas masculinas sentadas en una mesa con el logotipo del programa radiofónico “CON TODO” “El observatorio noticias”, quienes, por ser un hecho notorio, se identifica que son los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares.



Enseguida, la cámara apunta únicamente al ciudadano Abraham Méndez Palomares, quien dice lo siguiente:

“El otro tema es el cumplimiento de la resolución que da el Tribunal del Estado. Hemos hecho ya cuatro, en cuatro ocasiones hemos sido requeridos, y por esta vez, pues una vez más en una resolución interlocutoria, el Tribunal Electoral del Estado nos pide que hagamos una disculpa pública, y ahora con el nombre de la persona. Entonces, en virtud a los razonamientos anteriores, nos están diciendo que debemos ofrecer una disculpa pública nombrando a la persona que presentó la denuncia en contra de su servidor y en contra de Belisario, que estamos aquí, involucrados en este asunto y que ya va a cumplir un año. Cuando se inició el proceso electoral, esto, se originó este muy penoso asunto para mí.

Entonces, atendiendo a los Lineamientos que nos dieron el Tribunal Electoral del Estado, desde este momento ofrecemos, bueno, de mi parte ofrezco una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova - que así está escrito en el texto- una disculpa pública porque pues hace aproximadamente un año, en un programa aquí mismo, se dijeron algunas palabras y aunque no todas iban dirigidas a ella, el órgano investigador consideró que había una violencia de género hacia esa persona y ella presentó una denuncia. Y después de todo un procedimiento electoral sancionador registrado ahora bajo el número 604/24, quiero que quede bien claro que hay una disculpa pública hacia Nikola Vargova. Que si hubo alguna palabra dicha de mi parte que le pudiere haber ocasionado alguna ofensa, algún sentimiento, alguna violación a sus derechos fundamentales y a sus derechos humanos, desde este momento quiero, en lo personal, quede

aclarado que no fue mi intención causarle algún daño y por lo tanto quiero que se tenga de mi parte como una disculpa pública hacia esa persona, si hubo alguna palabra que la pudiera ofender.

Efectivamente, eso ocurrió hace un año, tenemos ya pues prácticamente desde mayo de 2024 con este procedimiento. Ah pues aquí está, el número de expediente es del año 24. Entonces de mi parte, como Abraham Méndez Palomares ofrezco una disculpa pública a Nicola Vargova por las palabras que, en un momento dado, dentro de un programa, en esta misma emisión de la página de Facebook de El Observatorio noticias, quedaron asentadas y que pudieron haberle ocasionado algún sentimiento o alguna violación a sus derechos fundamentales, alguna violación a sus derechos humanos. Y quiero públicamente hacerlo. Yo quisiera que aquí estuviera para que de una vez la aceptara porque lo estamos viendo. Nos hemos visto en el trajinar de la justicia, pero aquí estamos en cumplimiento a una resolución que nos da el Tribunal Electoral del Estado y que deriva de una sentencia que emitió el Tribunal Colegiado, la Sala Regional Toluca.

Nosotros interpusimos un recurso, en contra de la resolución que se había emitido por considerar que estaba cumplida y exhibimos las pruebas correspondientes, porque hay unas memorias tipo USB en las cuales quedaron grabadas las disculpas públicas que hemos hecho con anterioridad. Pero en este momento, cumpliendo la resolución que me notificaron el día de antier, el siete de abril, quiero atender la resolución que se dictó el día cuatro de abril, y que me notificaron el día siete según certifica aquí.

Una disculpa pública para Nikola Vargova que fue la persona que pues nos denunció a Belisario y a mí, por violencia política de género y que el Tribunal nos condena a una disculpa pública, lo cual estoy haciendo en este momento. Queda asentado, en el mismo medio, como lo ordenó la Sala, primero la Sala y después el Tribunal Electoral del Estado. Se resuelve que se nos tenía incumpliendo el

procedimiento de disculpa pública del veinticinco de febrero, en este momento estamos atendiendo el plazo que se nos da, son de cinco días, nos notificaron el día siete, bueno a mí me notificaron el día siete, entonces yo estoy dando la disculpa pública estamos dentro del término legal ofreciendo la disculpa pública hacia esta persona, Nikola Vargova, que fue quien interpuso la denuncia en contra de nosotros Belisario Romero, Anilú Salazar y Abraham Mendez Palomares. Espero que con esta disculpa pública quede satisfecha la parte denunciante Nikola Vargova y en el camino andamos, dijo el poeta.”

b) Verificación de cumplimiento

Directrices a verificar	Cumple	No cumple	Examen de las declaraciones
¿Se realizó a través del mismo medio en que se cometió la falta? Es decir, en el programa “CON TODO” “EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, mediante la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM.		X	No cumple. No acreditó haber ofrecido la disculpa pública en la radiodifusora EXA 99.7 FM; únicamente en el programa “CON TODO” del noticiero “El Observatorio Noticias”.
Menciona por su nombre a la actora haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia, a fin de reparar la dignificación de la víctima o el menos así manifestarlo públicamente.		X	No cumple. Sí menciona a la víctima por su nombre, pero no hace un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, ni asume su responsabilidad, pues refiere que emite la disculpa porque la autoridad así lo ordena. Además, expresa que desea que la víctima “de una vez” acepte su disculpa, lo que no abona a su dignificación. “(…) nos están diciendo que debemos ofrecer una disculpa pública” “(…) fue la persona que pues nos denunció a Belisario y a mí, por violencia política de género y que el Tribunal nos condena a una disculpa pública”

			“Yo quisiera que aquí estuviera para que de una vez la aceptara porque lo estamos viendo.”
Asume el hecho de que la conducta denunciada constituye VPG contra la víctima, evitando hablar de suposiciones		X	No cumple. Habla de suposiciones, sin asumir el hecho de que la conducta denunciada ya fue declarada que constituyó VPG. “Que, si hubo alguna palabra dicha de mi parte que le pudiere haber ocasionado alguna ofensa, algún sentimiento, alguna violación a sus derechos fundamentales y a sus derechos humanos, desde este momento quiero, en lo personal, quede aclarado que no fue mi intención causarle algún daño y por lo tanto quiero que se tenga de mi parte como una disculpa pública hacia esa persona, si hubo alguna palabra que la pudiera ofender.” “(…) por las palabras que, en un momento dado, dentro de un programa, en esta misma emisión de la página de Facebook de El Observatorio noticias, quedaron asentadas y que pudieron haberle ocasionado algún sentimiento o alguna violación a sus derechos.”
La disculpa se ofrece con claridad, dimensionando el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de VPG contra la víctima		X	No cumple. La disculpa no es clara en dimensionar que los hechos denunciados fueron constitutivos de VPG, en perjuicio de la denunciante, al introducir argumentos dirigidos a cuestionar la acreditación de la comisión de VPG. “(…) una disculpa pública porque pues hace aproximadamente un año, en un programa aquí mismo, se dijeron algunas palabras y aunque no todas iban dirigidas a ella, el órgano investigador consideró que había una violencia de género hacia esa persona y ella presentó una denuncia.”
Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las	X		Sí cumple. Aunque sí hace referencia al contexto jurisdiccional del asunto,

autoridades jurisdiccionales involucradas en el asunto o el contenido de sus determinaciones. Sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrá ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.			no emite una crítica a las autoridades por sus determinaciones. Por lo cual se estima que las expresiones pueden considerarse dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión. <i>“Nosotros interpusimos un recurso, en contra de la resolución que se había emitido por considerar que estaba cumplida y exhibimos las pruebas correspondientes”</i>
---	--	--	---

Del anterior cuadro esquemático, se evidencia que el ciudadano **Abraham Méndez Palomares no cumplió** con lo ordenado, al emitir una disculpa pública que desatiende cuatro de las cinco directrices trazadas por este órgano jurisdiccional y la Sala Regional Toluca.

En efecto, en cuanto a la primera de las directrices, el ciudadano Abraham Méndez Palomares incumplió con su obligación de emitir una disculpa a través de los mismos medios por los que cometió violencia política en razón de género, al no haberla realizado en la estación de radio EXA 99.7 FM.

Sin que resulte una causa de incumplimiento justificada la manifestación del ciudadano en el sentido de que no pudo emitir la disculpa correspondiente debido a que el personal de la estación de radio se encontraba de vacaciones, por lo que solo podría ser recibido a partir del 21 de abril de 2025.

En primer término, debe señalarse que el ciudadano no acredita tal situación, ya que a su dicho únicamente acompaña una fotografía de él ante lo que parece que es la entrada de la estación de radio EXA 99.7 FM; sin demostrar la fecha en que acudió, ni acreditar la supuesta negativa de recibirlo, o la circunstancia de que el personal de noticieros se encontraba de vacaciones.

Al margen de lo anterior, suponiendo sin conceder que fuese cierto el dicho del ciudadano y que efectivamente por tratarse de días de asueto (comúnmente llamado semana santa) el personal de noticieros se encontrara de vacaciones, **ello no le exime de su obligación de haber**

acudido en tiempo a la estación radiofónica. Tomando en cuenta que de autos se desprende que fue notificado de la sentencia incidental desde la mañana del 9 de abril pasado, fecha que corresponde a un miércoles, de ahí que el denunciado estuvo en aptitud de acudir a la radiodifusora a acatar lo ordenado por este Tribunal el mismo miércoles 9 de abril, el jueves 10 de abril o el viernes 11 de abril. Sin embargo, no lo hizo así.

Más aún, de conformidad al dicho del denunciado, el personal de noticieros lo podría haber recibido a partir del 21 de abril de 2025 a fin de que emitiera la disculpa pública conducente. Por lo que el ciudadano estuvo en posibilidad de cumplir, aun extemporáneamente, con su deber. Lo que habría demostrado un interés en acatar lo ordenado. No obstante, tampoco actuó en tal sentido.

Por las indicadas razones, resulta improcedente conceder la ampliación del término solicitado para el cumplimiento de la sanción impuesta, teniéndose al ciudadano Abraham Méndez Palomares incumpliendo con el primer elemento de las directrices, relativa a llevar a cabo una disculpa pública en el mismo medio en el que se cometió violencia política en razón de género.

Ahora, por lo que ve al resto de las directrices, según puede advertirse del texto reproducido de la disculpa emitida por el ciudadano Abraham Méndez Palomares, no se observa una verdadera admisión de su responsabilidad en la conducta de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Ello, al mencionar al inicio de su intervención que emite la disculpa porque la autoridad así lo ordena. Además, es omiso en reconocerse como ejecutor de conductas constitutivas de violencia política de género, **puesto que incluye suposiciones en su disculpa pública**, refiriendo que sus palabras *pudieron* haber causado un daño a la víctima, en lugar de dar por hecho que sí cometió violencia política en razón de género, al ser ello una cuestión juzgada y determinada en sentencia definitiva.

Llama la atención también, que el infractor menciona en tres distintas ocasiones que la ciudadana Nikola Vargova le denunció; y que tal asunto es “*muy penoso*” para él. Cuestiones éstas que se alejan del debido

cumplimiento, toda vez que centran la atención en la persona infractora, en lugar de redignificar a la mujer afectada.

En este tópico, es dable recordar que la Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, que la disculpa pública de parte de las personas involucradas en el hecho punible, debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el fin de la disculpa pública como medida de reparación y garantía de no repetición, es que la persona que cometió violencia política en razón de género **tenga consciencia** sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas.⁴

Precisado lo anterior y volviendo al texto de la disculpa que se analiza, este Tribunal advierte que tampoco se cumple con el parámetro consistente en emitir la disculpa con claridad y dimensionar el hecho sancionado, en razón de que el denunciado introduce elementos argumentativos a su discurso, de los que se desprende un cuestionamiento sobre la acreditación de la sanción, al mencionar que no todas las palabras fueron dirigidas hacia la víctima y que *“el órgano investigador”* fue quien *“consideró que había una violencia de género”*; todo lo cual, resta claridad y denota que no se dimensiona el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de violencia política en razón de género contra la víctima.

Asimismo, tampoco abona a la dignificación de la mujer que ha sido víctima de violencia política en razón de género, la expresión del denunciado en el sentido de que quisiera que la ciudadana Nikola Vargova estuviera ahí para que *“de una vez”* acepte su disculpa; pues ello merma autonomía y libertad a la ciudadana de tomar o no tal decisión.

En este sentido, la Sala Regional Toluca igualmente ya se ha pronunció, en cuanto a que uno de los requisitos para darle eficacia y validez a la disculpa pública es **no hacer pronunciamientos, referencias, réplicas o**

⁴ Véase SUP-JDC-613/2022.

manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.⁵

Finalmente, en cuanto al último de los puntos que configuran las directrices, consistente en evitar utilizar el contexto de la disculpa para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales o sus determinaciones, se advierte que el denunciado refirió que interpuso un recurso en contra de la resolución, por considerar que la misma se encontraba cumplida. Tal referencia, si bien escapa de los elementos que estrictamente atañen a la disculpa pública, se considera que pueden estimarse dentro del margen de tolerancia atento al derecho a la libertad de expresión.

Así, por lo anteriormente razonado, se concluye que el ciudadano **Abraham Méndez Palomares no dio debido cumplimiento** a la disculpa pública ordenada por este Tribunal Electoral, al incumplir cuatro de las cinco directrices necesarias.

IV. Anilú Salazar Mejía

a) Constancias remitidas

A través de un escrito recibido el 15 de abril de 2025, la ciudadana Anilú Salazar Mejía refirió que mediante un video para el medio de comunicación “El Observatorio Noticias” y el programa digital “Con Todo”, expresó una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova; mencionando, al efecto, la siguiente liga de internet en la cual se encuentra alojado el video referido: https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/706729085345571/?r_did=fZf750yui14hdWO4#

De la consulta a la liga indicada, se observa una página de Facebook en la cual está alojado un video con una duración de 0:44 segundos, en el cual se advierte a una mujer, quien, por ser un hecho notorio, se identifica que es la ciudadana Anilú Salazar Mejía.

⁵ Véase ST-JDC-655/2024.



La mencionada ciudadana, dice lo siguiente:

“Hola, mi nombre es Anilú Salazar y estoy aquí para pedir una disculpa pública por expresiones que tuve en el pasado proceso electoral y que son violencia política de género. Esto es algo con lo que yo no quiero como madre de familia, como mujer, transmitir ni fomentar hacia la sociedad, por eso estoy aquí.

A Nikola Vargova espero pueda aceptar mis disculpas, desarrollarse y seguir con su vida con la tranquilidad de que de mi parte haya el compromiso de no fomentar odio ni violencia hacia ningún género.

Gracias.”

b) Verificación de cumplimiento

Directrices a verificar	Cumple	No cumple	Examen de las declaraciones
¿Se realizó a través del mismo medio en que se cometió la falta? Es decir, en el programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, mediante la plataforma de la red social Facebook.	X		Sí cumple. La disculpa se ofreció en el mismo medio en que se cometió la falta.
			Sí cumple.

Menciona por su nombre a la actora haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados, asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia, a fin de reparar la dignificación de la víctima o el menos así manifestarlo públicamente.	X		<i>“A Nikola Vargova espero pueda aceptar mis disculpas, desarrollarse y seguir con su vida con la tranquilidad de que de mi parte haya el compromiso de no fomentar odio ni violencia hacia ningún género.”</i>
Asume el hecho de que la conducta denunciada constituye VPG contra la víctima, evitando hablar de suposiciones	X		Sí cumple. <i>“(…) estoy aquí para pedir una disculpa pública por expresiones que tuve en el pasado proceso electoral y que son violencia política de género.”</i>
La disculpa se ofrece con claridad, dimensionando el hecho de que la conducta desplegada constituye actos de VPG contra la víctima	X		Sí cumple. La disculpa es concisa y clara. Además, realiza expresiones por las que se reprocha a sí misma por haber realizado la conducta sancionada, lo que demuestra una dimensión y consciencia del hecho sancionado. <i>“Esto es algo con lo que yo no quiero como madre de familia, como mujer, transmitir ni fomentar hacia la sociedad, por eso estoy aquí.”</i>
Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el asunto o el contenido de sus determinaciones. Sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrá ejercer a plenitud respetando el contexto de la disculpa pública.	X		Sí cumple. Evita mencionar la actuación o determinaciones de las autoridades jurisdiccionales. Tampoco introduce algún otro elemento a su discurso que pudiera distraer el enfoque de la disculpa.

Conforme a lo anterior, se obtiene que **la ciudadana Anilú Salazar Mejía cumplió cabalmente** con lo ordenado por este Tribunal Electoral a través de su determinación de fecha 18 de diciembre de 2024; ya que como puede

observarse del cuadro esquemático, la disculpa pública emitida se apegó a las cinco directrices dictadas por este órgano jurisdiccional, reuniendo consecuentemente, todos los elementos mínimos necesarios.

TERCERO. Determinación. Finalmente, atento a las consideraciones anteriormente vertidas, ha quedado evidenciado que, por parte del denunciado **Abraham Méndez Palomares** **persiste el incumplimiento** a las directrices del ofrecimiento de la disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova, como medida de no repetición.

Consecuentemente, en virtud del incumplimiento reiterado del mencionado denunciado, y toda vez que en la determinación del 4 de abril pasado esta autoridad le apercibió que, para el caso de incumplir con la misma, se impondría una multa por el equivalente de 100 a 500 UMA, que podría incrementarse o duplicarse en caso de reincidencia, con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se hace efectivo** dicho apercibimiento, por lo que, atendiendo a que es la cuarta ocasión que el denunciado incumple con las medidas de no repetición a que fue condenado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024 y que en la determinación anterior se impuso al denunciado una multa de 200 doscientos UMA, se estima que resulta proporcional y cumple con el efecto disuasivo, **imponer** al ciudadano Abraham Méndez Palomares una **multa** por la cantidad equivalente a **300 trescientas UMA**.

En estas circunstancias, nuevamente **se conmina** al denunciado Abraham Méndez Palomares a cumplir con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024, a efecto de que **emita una disculpa pública** a la ciudadana Nikola Vargova en apego a la totalidad de las cinco directrices que constituyen los elementos mínimos que debe reunir una disculpa pública, establecidos en la sentencia incidental del 18 de diciembre de 2024; reiterados en las interlocutorias de fechas 25 de febrero y 4 de abril de 2025, y que han sido ampliamente analizadas en esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral

ACUERDA:

PRIMERO. El ciudadano Belisario Romero Sánchez y la ciudadana Anilú Salazar Mejía **dieron cumplimiento** con lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se tiene al ciudadano Abraham Méndez Palomares **incumpliendo** con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-16/2024.

TERCERO. Se concede al ciudadano Abraham Méndez Palomares el plazo de **cinco días** hábiles para que cumpla con la presente determinación en los términos indicados, **apercibido** de que, de persistir en el incumplimiento, se le aplicará una multa con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se impone al ciudadano Abraham Méndez Palomares **una multa** por la cantidad equivalente a **300 trescientas Unidades de Medida y Actualización**, con fundamento en el artículo 77 inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Electoral del Estado.

QUINTO. Se **vincula** a la radiodifusora EXA 99.7 FM a fin de que, en aras de coadyuvar al correcto cumplimiento de esta determinación jurisdiccional, facilite su medio de comunicación al ciudadano Abraham Méndez Palomares a efecto de que se encuentre en posibilidades de emitir la disculpa pública aquí ordenada.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el ciudadano Abraham Méndez Palomares, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, dé vista a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado de Colima, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que informe a este Tribunal local y remita la constancia de recepción de la multa entregada por el ciudadano Abraham Méndez Palomares; así como el comprobante de que los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica impuesta en esta determinación, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

Notifíquese a las partes y a la radiodifusora EXA 99.7 FM en términos de ley. Asimismo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS